

*Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo*

*\* \* Ferroviario de Zaragoza. \* \**

---

## CONTRATO DE TRABAJO

*para el personal del Ferrocarril  
de la Compañía de*

### TORRALBA A SORIA

*aprobado por el Jurado Mixto n.º 3 en las  
Sesiones celebradas los días 3 y 4 de  
Abril de 1933.*

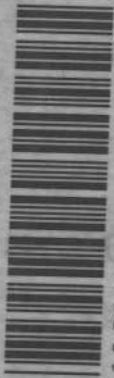


SS-F  
AA-1

---

DERNA>, ÁGUIRRE, 10. - SORIA

B.P. de Soria



1066420

SS-F AA-1

R. 44.100



## TITULO PRIMERO

### Fines del Reglamento.

**Artículo primero.** Con el fin de regular y armonizar las relaciones entre la Compañía Soria-Navarra y sus empleados y obreros, dando al mismo tiempo cumplimiento al artículo 66 de la Ley de Contrato de trabajo de fecha 1 de Noviembre de 1931, se observará estrictamente por ambas partes lo dispuesto en este Reglamento.

**Art. 2.º** Si por alguna causa fuese disuelto el Consejo obrero del personal del Ferrocarril de Soria, quedará nulo este Contrato y se procederá a la formación y aprobación de otro nuevo, previo acuerdo de las partes.

**Art. 3.º** Las partes contratantes tomarán cuantas medidas estén a su alcance para procurar la más estricta observancia del contrato colectivo quedando obligados sus respectivos organismos directivos a velar por su cumplimiento.

La no observancia de este artículo por una

de las partes, podrá ser denunciada por la otra y sometida al Jurado Mixto u organismo semejante.

Para la debida claridad sobre las obligaciones del personal, se hacen constar las siguientes previsiones al mismo:

A) Todo empleado al servicio de la Compañía, contraerá por el hecho de su ingreso en la misma, el compromiso de desempeñar con exactitud y fidelidad el cargo que se le confíe; el de conformarse escrupulosamente a las instrucciones de servicio que se le den y el de no pretextar jamás ignorancia de su deber para excusar sus faltas

B) Los empleados de la Compañía no hablarán en público de asuntos que puedan perjudicar al servicio, ni suministrarán a personas extrañas a ella datos de lo que en la misma ocurra sin recibir previamente orden o autorización escrita de la Dirección. Quedan exceptuados de esta prescripción los datos referentes a tarifas vigentes, horas de salida y llegada de los trenes u otros análogos, para lo cual no necesitarán orden alguna.

C) Cuando algún empleado reciba una orden de un Juzgado o de otra autoridad reclamando datos, deberá contestar sin demora que no estando facultado por la Compañía para

hacer lo que se le previene, da conocimiento a la Dirección de la misma para que resuelva. El conocimiento a que alude, será dado inmediatamente por el medio más rápido posible y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Si la orden que reciba es para que comparezca ante el Tribunal o Autoridad, tendrá en cuenta que esta clase de órdenes o citaciones deben hacerse por conducto de la Dirección, a fin de que el empleado pueda ser debidamente reemplazado para dejar asegurado el servicio, y así lo hará presente por escrito al Juez o Autoridad de quien reciba la orden; pero si apesar de ello se le apremia directamente para que comparezca, lo verificará, haciendo constar respetuosamente su protesta. Una vez en la presencia judicial, no podrá nunca negarse a declarar lo que sepa ciertamente y sea preguntado.

Cuando se trate de la presentación de agentes para celebrar los Juicios de faltas que proceden por efectos de denuncias que ellos mismos hayan presentado a los Juzgados, en cumplimiento de sus deberes, los Jefes de servicio podrán autorizar al personal dependiente del mismo para que puedan comparecer, aunque se les cite personalmente, siempre que no quede abandonado el servicio. De la autorización concedida se dará conocimiento a la Dirección.

D) Todo empleado de la Compañía será responsable del cumplimiento de sus deberes como tal ante su superior inmediato.

Aunque cada empleado tenga asignado su servicio, estarán todos obligados a ayudarse mutuamente en caso de necesidad y siempre que lo exijan las circunstancias.

E) Todos los empleados y obreros de la Compañía tendrán obligación de indicar las señas y cambios de domicilio al Jefe de servicio respectivo, y en cada Estación, Taller u Oficina se llevará constantemente al día una lista que contenga las referidas señas. Toda indicación inexacta será castigada.

Ningún agente, ni aún fuera de las horas de servicio ordinario, podrá ausentarse de su residencia sin permiso de la Dirección, quien dispondrá lo conveniente para asegurar cualquier servicio extraordinario que pudiera ocurrir. Tendrán obligación de presentarse tan pronto sean requeridos o cuando tengan conocimiento de cualquier circunstancia que haga necesaria su presencia.

F) Todo escrito de un subordinado a un superior se transmitirá por conducto del Jefe inmediato, salvo los recursos de queja contra el mismo Jefe, cuando hubiese motivo fundado para ello.

G) Queda terminantemente prohibido a todo empleado de la Compañía hacerse recomendar para cualquier ascenso, cambio de residencia o peticiones análogas. Toda recomendación que un empleado interponga, infringiendo dicha prohibición, lejos de favorecerle, redundará en perjuicio suyo, registrándose como mala nota en su expediente.

H) Ningún Agente de la Compañía podrá ocupar en sus servicios personales, empleados, mozos u obreros pagados por ella, incurriendo en grave responsabilidad el que infrinja esta prohibición.

I) Ningún individuo podrá ser agregado a servicio alguno a título de meritorio sin previa autorización de la Dirección.

J) Los cargos que lleven consigo una responsabilidad pecuniaria de la Compañía, como manejo de fondos, aplicación de tasa a los transportes, recepción y entrega de mercancía etc, no podrán confiarse a empleados meritorios y temporeros.

K) Los empleados de plantilla que ocupen puestos en los que sus faltas u omisiones puedan proporcionar pérdidas o responsabilidades pecuniarias para la Compañía, están obligados, si la Dirección así lo acordara, a prestar la fianza que la misma determine, para

responder de la buena gestión de aquellos.

L) Todo empleado de plantilla sobre cuyo sueldo haya que hacer una retención o embargo será prevenido inmediatamente para que en un plazo de tres meses tome las medidas necesarias para obtener que, amigable o judicialmente, se le levante el embargo.

Si pasado dicho tiempo subsiste el embargo o retención, se le concederán otros tres meses de plazo, pasados los cuales podrá ser dado de baja en la Compañía.

## TITULO II

### *Admisión del personal.*

Art 4.º Para el ingreso, todo aspirante deberá presentar una solicitud de su puño y letra dirigida al Director de la Compañía; además, si es mayor de 18 años, certificado de los comercios, Sociedades o particulares para los cuales hubiese trabajado. Si ha sido militar la licencia u hoja de servicios. La partida de nacimiento, una certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde resida, la cédula personal, una certificación expedida por uno de los médicos de la Compañía acreditando que el aspirante no padece enfermedad ni dolencia alguna que le incapacite para el servicio.



— Excepto los meritorios, todo aspirante deberá tener más de 18 y menos de 35 años de edad.

Art. 5.º La aptitud se demostrará por medio de examen escrito y práctico ante un Tribunal que nombrará la Compañía. El examen podrá ser presenciado por un agente del servicio del examinando designado por el Consejo Obrero del ferrocarril Torralba-Soria.

Con arreglo a las calificaciones se le designará número en el Escalafón, ocupando el primer lugar, el que mejor calificación obtenga y de haber dos con igual puntuación, este lugar se asignará al más antiguo. Cuando todas las condiciones de aptitud sean exactamente iguales el nombramiento recaerá en el de mayor edad.

Art. 6.º El nombramiento de los meritorios que deberán tener por lo menos la edad de 16 años, será hecho por la Dirección entre los solicitantes por orden riguroso de inscripción, reservando tres puestos de cada cuatro a favor de los hijos de empleados de la Compañía fallecidos, y de los hijos y hermanos de los Agentes que sirvan en la misma, siendo de libre nombramiento por la Dirección el otro puesto.

Para la admisión del resto del personal, se observará el turno de inscripción de las solicitudes recibidas por servicios; en todos los casos citados, previo examen, hará los nombramientos

la Dirección, nombrando las tres cuartas partes entre huérfanos, hijos o hermanos de los empleados de la Compañía, siendo la otra cuarta parte de libre nombramiento de la Dirección.

La Compañía se reserva el libre nombramiento del personal de la Contabilidad general por considerarle afecto solamente al servicio del Consejo de Administración de la Compañía. Los diferentes Jefes de Servicio de Intervención Tráfico, Reclamaciones, Tracción y Talleres, de Vía y Obras e Inspectores Principales de la Explotación y Movimiento, serán nombrados libremente por el Director de la Compañía, procurando en la mayoría de los casos designarlos entre el personal inferior perteneciente a la misma.

Art 7.º Se formará un Escalafón del personal por servicios, donde constará la fecha en que empezó a prestar servicio a la Compañía en calidad de plantilla.

El empleado u obrero que pase de un servicio a otro, a voluntad propia, ocupará el último lugar del Escalafón en el nuevo servicio, conservando la antigüedad en el servicio que haya dejado para los demás efectos, y cuando sea por conveniencia de la Compañía ocupará el lugar que le corresponde en el nuevo servicio con arreglo al número de años, no afectando a los

empleados que pasen de un servicio a otro con carácter accidental.

La fecha que servirá de base para formar los diferentes Escalafones, dando a cada uno el número que le corresponda por riguroso turno de antigüedad, será desde el día en que empezó a prestar servicio en la Compañía en calidad de plantilla.

El Escalafón se hará respetando al personal los puestos que ocupa en la actualidad.

Art. 8.º Todo el personal de la Compañía será hecho de plantilla al llevar dos años consecutivos de servicio. Se exceptúa el personal temporero y jornalero que preste servicio eventual.

Art. 9.º De la documentación a que hace referencia el artículo 4.º, será responsable la Compañía de su custodia, salvo causa de fuerza mayor. Se sacará copia de ella y previo recibo en la misma se entregará al interesado que la reclame.

### TITULO III

#### Traslados.

Art 10 El empleado que sea trasladado por conveniencia del servicio sin haberlo solicitado y resida fuera de las habitaciones que la Com-

pañía facilita a su personal, tendrá derecho a una indemnización de cincuenta pesetas por gastos de traslado.

*Art. 11.* A todo empleado que cambie de residencia, sea cualquiera el motivo del traslado la Compañía le facilitará billete gratuito para él y su familia y boletín de servicio para sus enseres.

*Art. 12* También se facilitarán boletines de servicio para el transporte de comestibles y utensilios de su uso.

#### *Gastos de viaje.*

*Art. 13.* Todo empleado que vaya a servir a una localidad distinta de la de su residencia oficial, excepto el de tracción, trenes y suplementarios del movimiento, tendrá derecho a una cantidad por gastos de traslación de 0'15 pts. por hora más dos pesetas por dormitorio en caso de pernoctación y si no lo facilita la Compañía.

Los gastos de traslación que se efectúen fuera de la línea por asuntos del servicio, se liquidarán en nómina, mediante nota justificativa que los interesados deben presentar.

*Art. 14.* Para el personal de tracción y trenes y suplementarios del Movimiento, los gastos de viaje se abonarán a razón de 0 20 pts.

por hora para maquinistas, conductores y Jefes y Factores suplementarios, y de 0'15 pts. para fogoneros y guardafrenos.

Art. 15. Quedará sin efecto lo dispuesto en los artículos anteriores cuando a causa de accidentes corran de cuenta de la Compañía los gastos ocasionados por el personal, si así lo acuerda la Compañía.

*Cupones de servicio y billetes de favor.*

Art. 16. A los empleados y obreros de este Ferrocarril se les proveerá cuando tengan que hacer algún viaje, de un cupón de servicio, valedero para esta Compañía y un viaje, habiendo de efectuarlo precisamente en los trenes de viajeros sin que la Empresa venga obligada a aumentar el número de carruajes en caso de afluencia de éstos.

Art. 17. A las familias de los empleados y obreros se les suministrarán billetes a favor a razón de dos céntimos por kilómetro en 1.<sup>a</sup> clase; céntimo y medio en 2.<sup>a</sup> clase y un céntimo en 3.<sup>a</sup> clase para la esposa, hijos y padres y a mitad de precio para los padres políticos, hermanos y hermanos políticos, así como a los abuelos y nietos que vivan en compañía del Agente.

Los cupones de servicio y autorización de

billetes conceden el transporte gratuito de treinta kilos de equipaje. Lo que exceda de este peso, se tasará por la tarifa ordinaria.

**Art. 18.** A la esposa y sirvienta de los Agentes se les facilitará un pase de compras valedero para el año de la fecha y para el destino que ésta solicite por mayor economía de los productos o facilidad para el viaje. Este pase será valedero para efectuar un viaje por semana.

No tendrá derecho a acompañarse de sirvienta el personal de vía y obras salvo caso de enfermedad en que se facilitará para una asistente.

La clase de asiento que podrán ocupar los Agentes de la Compañía poseedores de autorización gratuita o cupón de servicio, será la siguiente:

1.<sup>a</sup> Clase. Inspector y Sub-Inspector de Movimiento, Jefe de Depósito y Talleres, Jefe y Sub-Jefe de Intervención y Jefe de Reclamaciones y Tráfico.

2.<sup>a</sup> Clase. Sub-Jefe de Talleres, Jefes de Estaciones y Factores, Conductores, Guardafrenos, Asentadores de Vía y Obras, Maquinistas y Personal de Oficinas.

3.<sup>a</sup> Clase. Todo el demás personal.

Las autorizaciones a precio reducido para

las familias de los Agentes serán de la misma clase o inferior a que tenga derecho a viajar el empleado. Se solicitarán de la Dirección de la Compañía por conducto de los Jefes inmediatos.

Siendo los billetes que se conceden para el personal o sus familias, completamente personales, no podrán bajo ningún pretexto cederse o venderse. Todo fraude o tentativa de fraude en este sentido por parte de los empleados a quienes se haya concedido billetes dará lugar a la destitución de aquéllos.

## TITULO IV

### JORNADA DE TRABAJO

#### *Operarios de Talleres.*

*Art. 19.* Para cumplimiento de la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en las Leyes vigentes sociales o que puedan promulgarse, respetando las siguientes particularidades salvo acuerdo en contrario:

La jornada ordinaria de los obreros que trabajan en los Talleres de la Compañía será de ocho horas diarias, y deberá efectuarse en dos períodos; el horario será ordinariamente en todo tiempo de ocho a doce y de catorce a dieciocho horas, que no podrá alterarse salvo caso de reconocida urgencia en cuyo caso será

de cuenta de la Compañía avisar a las familias de los interesados.

### *Obreros de la Vía.*

*Art. 20.* La jornada de trabajo para estos Agentes, será de ocho horas en todo tiempo, observándose el siguiente horario: en los meses de Noviembre Diciembre, Enero y Febrero de ocho a doce y de trece a diecisiete horas y en el resto del año de ocho a doce y de catorce a dieciocho horas, salvo acuerdo en contrario.

### *Personal de conducción de Máquinas.*

*Art. 21.* A este personal, se le computarán como trabajo dos horas antes de la salida del tren para recepción y preparativos de la locomotora y dos después de la llegada al destino para hacer las operaciones de maniobras de la estación y entrega de la misma.

*Art. 22.* Para comprobación de los interesados, se colocará un cuadro a la vista de estos en el que se detalle la jornada trabajada y gastos de viaje en el mes, detallándose ambos conceptos por fechas.

### *Personal de Trenes.*

*Art. 23.* Con este personal se procederá igualmente que con el de conducción de má-



quinas, fijándose una hora para la recepción y treinta minutos para la entrega.

## TITULO V

### *Descansos y Licencias.*

*Art. 24.* A todo empleado de la Compañía para el que no rija el descanso semanal se concederá un día de descanso quincenal que se disfrutará en la fecha y forma que la Dirección establezca y será retribuido.

Igualmente la Dirección concederá las siguientes licencias:

Personal de sueldo o jornal fijo: quince días con sueldo o salario íntegro.

Personal eventual o jornalero que trabaje año completo: siete días con jornal completo.

Las licencias no podrán ser utilizadas por el personal para dedicarse a trabajos ajenos a la Compañía.

Las licencias se pedirán por escrito a la Dirección de la Compañía y serán cursadas por el conducto jerárquico.

Los Jefes de Servicio podrán conceder en casos inaplazables, licencias que no pasen de veinticuatro horas, dando cuenta inmediata a la Dirección.

Las licencias deberán solicitarse en la época de menos tráfico y remitidas las peticiones con

anticipación no inferior a cinco días, salvo caso urgentísimo.

Las peticiones de licencias por motivo de salud, deberán justificarse con certificado del correspondiente médico de la Compañía, considerándose en estos casos como enfermedad a los efectos del abono de sueldo o jornal.

Las licencias con sueldo o sin él no se concederán sino cuando lo permitan las exigencias del servicio, y para su concesión se tendrá en cuenta las bajas causadas durante el año, etc.

Las concesiones de licencia quedarán caducadas cuando no se hayan utilizado dentro de los dos meses siguientes a la concesión. De toda licencia caducada se dará conocimiento a la Dirección por el servicio respectivo, manifestando el motivo de no haberse utilizado y devolviendo los pases que se hubieran remitido al concederla.

El Agente que habiéndose extralimitado en la licencia no se presentara en el término de veinticuatro horas después de finalizada ésta, será considerado como ausente del servicio, sin autorización a menos que en tiempo oportuno haya justificado su ausencia por algún caso fortuito.

Las ausencias del servicio no autorizadas y sobre las que no se haya presentado justifica-

ción admisibles, darán lugar a una multa igual al doble del sueldo o jornal ordinario por el tiempo que el empleado falte al servicio, además de perder el Agente toda retribución durante la ausencia; se considerará dimisionario si dicho tiempo llega a exceder de dos días y no se le abonará más sueldo que hasta el último día que haya prestado servicio.

*Art. 25* Cuando por causas ajenas a la voluntad del empleado deje éste de disfrutar, bien sea la licencia anual o el descanso quincenal, si es la primera se computará en el año siguiente, y si la segunda, en el siguiente mes. Si por dicha causa en estos plazos no se disfrutaran, serán abonados los días que correspondan descanso o licencia con su importe en metláico.

*Art. 26.* Para las peticiones de licencias por motivo de salud se estará a lo dispuesto en el título sexto de este Contrato.

*Art. 27.* Toda extralimitación en el tiempo concedido de licencia sin causa justificada, dará lugar a las sanciones señaladas en el artículo 24.

*Art. 28.* Avisando con la posible antelación se podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario, únicamente los períodos de tiempo siguientes:

1.º. Por tiempo que no exceda de una jor-

nada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padres, abuelo, hijos o nietos, cónyuges o hermanos: enfermedades graves de padres, hijos o cónyuge y alumbramiento de esposa.

2.<sup>o</sup>. Por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de diligencia a que este caso se refiere lleve consigo el percibo del trabajo de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiera de percibir, siendo tan sólo abonable por la Compañía la diferencia, si existe, entre la indemnización y referido jornal cuando aquélla sea menor.

El obrero a petición de la Compañía vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo con la devolución del jornal percibido por el día de ausencia injustificada si lo hubiera cobrado.

Por segunda vez podrá ser suspendido por ocho días sin sueldo o salario, y a la tercera vez podrá ser dado de baja en el servicio de la Compañía.

Art 28 bis. Las guardabarreras de servicio

permanente sobre carretera, serán reemplazadas en sus licencias por un obrero o suplente, que desde luego serán responsables de cuanto ocurra en el paso.

*Art. 29.* En lo que respecta a los descansos quincenales para el personal citado en el artículo anterior, los días señalados para este descanso no lo disfrutarán ordinariamente, y a cambio se les acreditará doble jornal; pero si por conveniencia de la interesada precisa el disfrute del descanso podrá hacerlo dirigiéndose por escrito al Jefe del servicio respectivo.

## TITULO VI

### *Enfermedades y Accidentes.*

*Art. 30.* Los empleados de plantilla que se pongan enfermos serán asistidos gratuitamente si lo necesitaren, por un médico de la Compañía siendo de cuenta del Agente el recoger las medicinas que pagará la Compañía previa factura caso de que ésta no tenga farmacia contratada.

*Art. 31.* El empleado que se ponga enfermo dará aviso a su Jefe inmediato lo antes posible procurando sea antes de la hora en que debería presentarse a prestar sus servicios.

A toda enfermedad fingida se aplicará el correctivo que determina el artículo 24.

*Art. 32.* En los casos de enfermedades de los Agentes que habiten lejos de los Centros de población, recibirán asistencia médica y farmacéutica por cuenta de la Compañía.

*Art. 33.* Los empleados de plantilla percibirán anualmente el sueldo o jornal íntegro durante los 45 primeros días de su enfermedad. Si continuasen enfermos, percibirán la mitad del sueldo o jornal durante los 45 días siguientes a los primeros. Si transcurridos en total los 90 días, el Médico de la Compañía no juzga probable la completa curación en un plazo breve habrá lugar al licenciamiento del empleado.

*Art. 34.* En este caso, si sus servicios han sido satisfactorios, se le podrá reservar la opción a ingresar de nuevo cuando haya vacante que poderle ofrecer, y el estado de su salud, debidamente justificado por el Médico le permita desempeñar el servicio con regularidad.

*Art. 35.* La Compañía facilitará por su cuenta al personal, en los casos de enfermedad y accidentes, los medicamentos comprendidos en la farmacopea oficial española, con exclusión de todo específico.

*Art. 36.* La Compañía procurará contratar el servicio de farmacia en puntos adecuados.

*Art. 37.* La Compañía podrá negar todo

socorro y asistencia facultativa y farmacéutica si el Certificado del Médico acredita que la enfermedad o lesión ha sido contraída por intemperancia, imprudencia, en riña o vicios.

## TITULO VII

### PREVISION SOCIAL

#### *Viviendas*

*Art. 38.* Las viviendas son las que hoy tiene la Compañía. En cuanto a las que tenga necesidad de construir en lo sucesivo, se harán en condiciones debidas.

Cada vez que se instale algún empleado, hará constar por escrito el Asentador e Inspector del Movimiento el estado en que se encuentra la habitación, y los interesados firmarán la conformidad, quedando estos responsables de todos los desperfectos que ocurran durante su estancia.

No podrán verificar reparación ni modificación alguna sin previa autorización de la Dirección.

El importe de cualquier desperfecto que no sea consecuencia natural del uso y que se encuentre en los locales ocupados por los empleados de la Compañía, o que se halle a cargo de ellos, será de cuenta del empleado y se le des-



contará de sus haberes, si no verifica las reparaciones por su cuenta antes de entregar la vivienda

*Art. 39.* La Compañía sólo vendrá obligada a facilitar vivienda a los Agentes que hoy la disfrutan; no indemnizando cantidad alguna por este concepto a los que actualmente no la tienen, sin perjuicio de otorgar este beneficio cuando la Compañía pueda construir otras.

## TITULO VIII

### SANCIONES

#### *Despidos y Dimisiones*

*Art. 40.* Los castigos que se impongan consistirán en:

**LEVES** Amonestaciones y apercibimiento de castigo.

Multas.

**GRAVES.** Suspensión de sueldo y servicio  
Apercibimiento de destitución.

Descensos de categoría y sueldo.

Destitución.

No se impondrán multas por las faltas leves que el personal pueda cometer, pero éstas serán objeto de reprensiones verbales o escritas y de cartas de amonestación, llevando nota de unas y otras en los expedientes personales de los Agentes.



La reincidencia en faltas de la expresada naturaleza será objeto de multas.

La embriaguez y las faltas de disciplina y probidad en el servicio serán castigadas con la destitución inmediata.

*Art. 41.* Los apercibimientos de destitución serán compatibles con las multas y tendrán lugar cuando los castigos ordinarios no fueran bastante para conseguir el mejoramiento de servicio. No se aplicarán a las faltas que, por su naturaleza, o gravedad, lleven consigo la destitución inmediata del Agente.

El efecto de apercibimiento durará solamente un año y cesará si los servicios del interesado han sido satisfactorios en dicho período.

La determinación de los castigos y su cuantía será hecha por la Dirección, a propuesta de los Jefes de Servicio, en relación con la importancia de la falta cometida.

Las destituciones serán decretadas por el Consejo de Administración o por la Dirección de la Compañía, según sea de uno u otra el nombramiento del empleado.

Los Jefes de Servicio podrán suspender provisionalmente de empleo y sueldo a los empleados a sus órdenes cuando circunstancias perentorias lo requieran, dando cuenta a la Dirección para la resolución definitiva.

*Art. 42.* Las multas y castigos se comunicarán a los interesados por medio de boletín correspondiente, firmado por la Dirección de la Compañía, que el Agente deberá devolver con su enterado.

El importe de las multas será descontado al interesado en la nómina del mes en que se le hayan comunicado. Los descuentos mensuales por multas no excederán de la cuarta parte del sueldo o salario. El máximo del descuento o retención que sufra un empleado, por faltas o pérdidas que le sean imputables no excederá de la sexta parte de la suma a cobrar, quedando pendiente para el mes o meses siguientes el resto, hasta el conjunto de lo que se debía descontar. Se exceptúan las retenciones o descuentos para reintegro de efectos utilizados o de cantidades cobradas y no ingresadas por el empleado. Esta clase de retenciones o descuentos no están sujetos a mínimum.

Las multas podrán ser computadas con los días de descanso quincenal dentro de un año.

Sin embargo de lo dispuesto anteriormente para la aplicación de las sanciones se redactará el oportuno Reglamento de acuerdo la Compañía y el Consejo obrero.

*Art. 43.* Cuando un agente sea despedido podrá acudir reclamando contra el despido al

Jurado Mixto en un plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que haya sido despedido.

Art. 44. Los Agentes que deseen dejar de pertenecer a la Compañía deberán presentar por escrito su dimisión a la Dirección de la misma por conducto de los Jefes inmediatos, con 15 días de anticipación, indicando la causa que lo motive.

Art. 45. El empleado dimitente que abandone su puesto antes de recibir aviso de haberle aceptado su dimisión, además de considerársele como separado de la Compañía, responderá ante los Tribunales de los cargos que por este hecho pueden hacérsele, con arreglo al artículo 22 de la Ley de Policía de Ferrocarriles.

Las cantidades que el empleado dimitente o destituido pudiera adeudar a la Compañía, por retenciones o cualquier otro motivo le serán descontadas del sueldo o salario que pueda corresponderle, así como de la fianza si la tuviese prestada.

Art. 46. Si el fallo declarase al obrero a dar por terminado el contrato y la Compañía alegase y probase que con ello se le ha originado perjuicios, cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presi-

dente pasará lo actuado a los Tribunales para que estos en cada caso determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

## TITULO IX

### *Derechos y Deberes.*

*Art 47* El Director, o el que haga sus veces como representación genuina de la Compañía es el Jefe de todo el personal técnico y administrativo empleado en el ferrocarril, siendo éste con su firma el único que autorizará las relaciones de la Sociedad con este organismo.

*Art 48* Será deber primordial de todos los agentes del ferrocarril diligencia en el trabajo y la colaboración de la buena marcha de la explotación así como también los empleados de cualquier categoría que sean observarán el mayor esmero en su porte, limpieza y compostura.

*Art 49* En las necesidades urgentes para prevenir daños por remediar accidentes sufridos deberán todos los empleados prestar mayor trabajo u otro para el que esté designado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea retribuido de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos urgentes fuera de contrato, tuvieran por causa procedimientos de violencia

en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la circulación y especialmente el mantenimiento de las instalaciones y a que la circulación no se interrumpa.

*Art. 50.* Es deber del personal del ferrocarril atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones de sus Jefes.

Las atribuciones que rigen las Leyes sobre intervención obrera que tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la Dirección y la gestión de la Empresa, quedarán salvadas en todo caso.

*Art. 51.* En defecto del aviso particular pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa y los trabajadores el del anuncio en los lugares del trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección o Jefe de servicio.

*Art. 52.* Los empleados deberán fidelidad a la Empresa y si aceptan propinas, regalos o cualquiera otra ventaja que constituya soborno para hacerles incumplir los deberes consignados en este Reglamento, la Compañía tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero recibiera.

*Art. 53.* El empleado a quien la Compañía confiare la intervención de algún negocio, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del Director,

pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de considerarlo como falta.

**Art. 54.** Está prohibido que algún agente haga concurrencia a la Compañía o colabore con quienes se la haga.

No obstante se podrá solicitar el consentimiento para entender o colaborar en trabajos que le hagan concurrencia, pero si a pesar de la oposición de la Dirección el Agente no renunciase a sus negocios, éste podrá ser separado de la Compañía.

**Art. 55.** El Agente que cesare en el servicio de la Compañía tendrá el deber de entregar al que ésta designe todos los utensilios y herramientas de trabajo que estuviesen a su cargo.

**Art. 56.** Está prohibido que ningún Agente reciba regalos de sus subalternos.

**Art. 57.** La Compañía viene obligada a pagar puntualmente la retribución convenida con sus empleados, y en caso de demora, pagará además el interés que marque la Ley en concepto de indemnización.

**Art. 58.** El Agente que cese en el servicio de la Compañía, tendrá ésta la obligación de entregarle a su solicitud un certificado expedido en papel común acreditando el tiempo y la clase de trabajo que hubiese prestado, sin que en tal

documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajo, ni de su significación política o filiación sindical, sin el consentimiento de éste.

Art. 59. No se podrá obligar directa o indirectamente a los obreros a adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 60. Si la remuneración fuera por semanas, quincenas o meses no podrán ser descontados los días de descanso y fiestas legales.

Art. 61. El pago de haberes se efectuará por semanas, o por meses como plazo máximo, y éste habrá de efectuarse dentro de la jornada o inmediatamente después de terminada ésta y en la forma y fecha que actualmente se verifica.

Art. 62. El obrero tiene derecho a percibir sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Art. 63. Los empleados y obreros del ferrocarril tendrán todos los derechos civiles y políticos consignados en el artículo 34 de la Constitución Española.

Art. 64. Si algún empleado por razón de su cargo tuviera que depositar fianza y ésta excediera del sueldo o salario de un mes, será

depositada en el Banco de España o en una Caja Pública de ahorros en forma que sólo puedan disponer de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cargo de la Compañía.

Art. 65. El Agente que tenga que dejar el servicio de la Compañía para cumplir sus deberes militares, tendrá derecho a ocupar la misma plaza que tenía u otra análoga. Para que pueda ocuparla tan pronto regrese, la Compañía cubrirá la plaza provisionalmente.

Art. 66. Si una vez licenciado, tardara dos meses en presentarse a tomar el servicio, se considerará dimisionario.

Art. 67. Las advertencias acerca de la conducta del personal fuera del trabajo, no tendrá efectividad más que en los que pueda afectar a éste o al buen orden o moralidad, si el empleado habita en casa de la Compañía.

Art. 68. A los aprendices será obligatorio facilitarles la instrucción general que sea compatible, y principalmente la asistencia a las Escuelas técnicas relacionadas con la industria u oficio, corriendo todos los gastos de cuenta de los interesados.

Art. 69. Todas las mejoras que se concedan en lo sucesivo, con carácter general, al personal ferroviario, se aplicarán al personal del ferrocarril Torralba a Soria.



### *Diferencias de Clases.*

*Art. 70.* Todo el personal que preste servicio superior al de su clase percibirá la diferencia de sueldo correspondiente entre el que perciba y el que corresponda al reemplazado. Se exceptúan los Jefes y Factores suplementarios fijos que sólo percibirán los gastos de salidas correspondientes.

El Factor suplementario percibirá en caso de relevo por vacante la diferencia de sueldo.

### *Salarios.*

*Art. 71.* Se establecerá un Escalafón por servicios dándoles un número de orden a cada Agente que servirá para regular los ascensos de categoría y sueldos señalándose en los mismos los sueldos que percibirán.

*Art. 72.* La reducción de plantilla del personal sólo podrán hacerla la Compañía con la aprobación del Gobierno, dándole cuenta al Consejo Obrero o a quien represente a éste, para que pueda alegar lo que creyera oportuno.

La aptitud de los Agentes para el ascenso estará exclusivamente a cargo del Tribunal a que se refiere el artículo 5.º del presente Reglamento.

Todo ascenso del personal será considerado

provisional durante los tres primeros meses en que el empleado desempeñe la nueva plaza.

*Art. 73.* Sin perjuicio de lo que se determina en los contratos del personal perteneciente a cada servicio en relación con los ascensos de empleo y sueldos, serán preferidos en iguales condiciones de aptitud los más antiguos del *Escalafón* correspondiente.

*Art. 74.* Los sueldos de los Agentes de plantilla, a excepción de las guardabarreras, se aumentarán en 0'40 pts. diarias al cumplirse los cinco años de la fecha de este contrato siempre que en aquella fecha el *Estado* lo pruebe y a juicio del mismo pueda la *Compañía* cumplir este ofrecimiento sin ocasionar déficit en su explotación.

Si la *Compañía* pudiera conceder todo o parte del aumento citado antes del plazo indicado, cumplidos todos los requisitos que para esta concesión se determinan, la *Compañía* lo hará efectivo seguidamente, pero bien entendido que el aumento no podrá exceder de la referida cantidad en el plazo aludido.

#### *Excedencias.*

*Art. 75.* Todo Agente, cualquiera que sea su categoría, tendrá derecho a solicitar y obtener una licencia especial sin sueldo por un

plazo que no excederá de un año, pero al volver al servicio de la Compañía tendrá que esperar a que haya vacante de su categoría u otra análoga.

Art. 76. El tiempo de esta licencia especial se descontará en el cómputo de los años de servicios a los efectos de la jubilación.

### *Montepío.*

Art. 77. En todo lo concerniente al Montepío, se estará a lo que dispone el Reglamento del mismo, aprobado por Real Orden del Ministerio de Fomento fecha 16 julio de 1929.

### *Adicionales*

Art. 78. Quedan sin efecto todas las disposiciones emanadas de la Compañía que se opongan a lo acordado en el presente Reglamento.

Art. 79. Asimismo queda sin efecto lo que en este Reglamento pueda oponerse a lo legislado.

Art. 80. Este Reglamento podrá ser modificado de común acuerdo entre ambas partes previo aviso con seis meses de anticipación. Caso de disconformidad en todo o en algunos puntos, se estará a lo que resuelva la superioridad por medio del Jurado Mixto.



Aprobado por el Jurado Mixto del Trabajo Ferroviario n.º 3, de la Agrupación de Zaragoza, en las Sesiones celebradas los días 3 y 4 de Abril de 1933.

Zaragoza 6 abril de 1933.

Rectificación del artículo 2.º y párrafo 3.º del 6.º del presente Contrato Trabajo entre la Compañía Soria - Navarra y su personal, siendo su redacción definitiva la que a continuación se indica de acuerdo con lo aprobado ante este Jurado Mixto en sesiones celebradas los días 3 y 4 de abril de 1933, quedando por tanto nulos y sin valor alguno los transcritos en la página 1 y 8.

*Art. 2.º* Si por alguna causa fuera disuelto el Consejo Obrero del Ferrocarril Soria-Navarra seguirá rigiendo este Reglamento actuando como representación obrera la Comisión que nombre el personal del ferrocarril con la intervención que el Delegado del Ministerio del Trabajo y Previsión estime oportuna.

*Art. 6.º* Párrafo 3.º El nombramiento de los Jefes de servicios y del personal de la Contabilidad y Administración general de la Compañía se verificará previo examen de libre concurrencia, siendo preferidos, en caso de

igual puntuación, los empleados de la Compañía. Para los cargos que requieran o sea conveniente la posesión de un título profesional serán de libre elección de la Compañía, con la misma preferencia a favor de los empleados de la misma, siempre que el título tenga analogía con el cargo que se trate de proveer.

Zaragoza 13 abril de 1933.

